

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO ESTUPIÑAN Y OTRO.**  
**DEMANDADO: INSTITUTO DE TURISMO DEL META**  
**RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2016-00392-00**  
**NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA**

Los demandantes en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentaron demanda contra el **INSTITUTO DEL TURISMO DEL META** con el fin de que sea declarado responsable administrativamente y condenado al pago de los perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante, actual y futuro por el no pago del canon de arrendamiento del inmueble de su propiedad.

En el acápite "ESTIMACION RAZONADA Y JURAMENTADA DE LA CUANTIA" (folio 10) los demandantes determinaron la cuantía en la cantidad de \$760.045.500, valor resultante de sumar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: "*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

En principio y en observancia a lo señalado por la parte actora, la competencia radicaría en cabeza de ésta Corporación, sin embargo, atendiendo lo definido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., encontramos que el conocimiento es de los juzgados administrativos de éste circuito judicial, por las siguientes razones:

Indica la mencionada preceptiva, que: "*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los*



**perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen". (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, del acápite de condenas y declaraciones, se tiene que en el sub júdice se solicita el pago de perjuicios morales por \$32.217.500 y de perjuicios materiales por a) daño emergente, la suma de \$15.000.000 y b) lucro cesante e indemnización futura el valor de \$712.828.00, lo cual arroja un total de \$760.045.500, no obstante lo anterior, el despacho teniendo en cuenta las pruebas aportadas en el plenario, establece con suma claridad que la cuantía se encuentra indebidamente razonada, por las siguientes razones:

Se pretende el pago de los cánones de arrendamiento que presuntamente los demandantes dejaron de percibir desde el 01 de febrero de 2004, los cuales señalaron en la suma de \$3.600.000 para la vigencia 2003, no obstante, del contrato de arrendamiento No. 007 que se suscribió el 31 de enero de 2003, se establece con suma claridad que se señaló un plazo del contrato por un (1) año y el valor total del contrato era de \$3.600.000 pagadero de la siguiente forma: el 50% al momento de la legalización del contrato (\$1.800.000) y el 50% restante en seis (6) cuotas mensuales iguales, es decir, \$1.800.000 a razón de \$300.000 mensuales.

Así las cosas, se tiene que al realizar el cálculo correspondiente, tendríamos como canon de arrendamiento la suma de \$300.000 mensuales, los cuales arrojarían por los meses adeudados desde el 2004 hasta el mes de mayo de 2016, una cuantía de **\$61.200.000**, resultando esta cifra como el capital presuntamente adeudado por la entidad demandada a la parte actora.

Se indica, que se tomó como base para liquidar la cuantía del presente proceso, el contrato suscrito en el 2003, toda vez, que el allegado a folios 18 y 22 no se encuentra suscrito por las partes.

Así las cosas, se establece con meridiana claridad que la cuantía del presente asunto, no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, determinantes para que esta Corporación conozca del caso, por lo que se ordenará remitir las diligencias a la oficina judicial con el fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos de este circuito, en atención a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A.



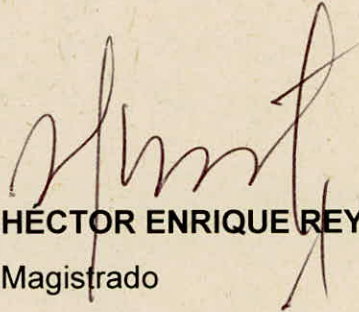
En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

**TERCERO:** Déjense las constancias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado